

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 66/2021, referente al Servicio Público de Empleo de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 16/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública -en adelante, Departamento PDA- (según la denominación vigente en ese momento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que hace 11 años trabajó en la Generalitat de Cataluña y que recientemente había recibido una comunicación de VidaCaixa en la que se le informaba de la evolución del plan de pensiones de promoción conjunta del ámbito de la Generalitat de Cataluña. La persona denunciante afirmaba que desconocía la existencia de ese plan de pensiones y que se abrió sin su consentimiento.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 66/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 01/03/2021 se requirió al Departamento PDA para que informara sobre la legitimación que habilitaría el tratamiento objeto de denuncia (el alta como partícipe).

4. En fecha 05/03/2021, el Departamento PDA respondió a dicho requerimiento a través de un escrito de la Oficina de Atención a las Personas Partícipes y Beneficiarias del Plan de Pensiones de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en qué exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que, con fecha 01/09/2010, la persona denunciante trabajaba en el programa Plan extraordinario orientación, formación profesional e inserción. En esa fecha, la entidad promotora (que no concretaba) preparó la comunicación previa al alta como persona partícipe en el Plan de pensiones de empleo de promoción conjunta del ámbito de la Generalidad de Cataluña, donde se informaba que a fecha 01/09/2010 quedaban 30 días de trabajo efectivo para darlo de alta en el Plan de pensiones, de conformidad con lo que prevén las especificaciones de este Plan.
- Que, en fecha 30/09/2010, la persona denunciante dejó de prestar servicios, dejando de cumplir un elemento indispensable de los requisitos (faltaba un día para cumplir un año de antigüedad).
- Que, en fecha 29/09/2010, la entidad promotora interrumpió la comunicación previa al alta como persona partícipe en el plan de pensiones.

- Que, en fecha 01/01/2011, la persona denunciante volvió a prestar servicios en la Generalitat de Catalunya. En fecha 08/03/2011, la entidad promotora generó la comunicación previa al alta como persona partícipe en el plan de pensiones. Según el GIP, este comunicado consta como no enviado.
- Que, en fecha 29/03/2011, según el GIP, la persona denunciante renunció a su puesto de trabajo.
- Que no consta que la entidad promotora hubiera enviado el parte previo de alta a la persona denunciante.
- Que la entidad gestora del plan, VidaCaixa, informa que la persona denunciante fue dada de alta en el Plan el 26/04/2013 [se infiere que existe un error en la identificación del año, que debería ser en 2011, dado que los requisitos para ser partícipe del plan se cumplieron entonces] por parte de la entidad promotora (Servicio de Empleo de Cataluña).
- Que según normativa interna, no se envíen a los partícipes comunicados de movimientos en su defecto, salvo cambios o novedades importantes que exista obligación legal de comunicar a los partícipes.
- Que dado que la persona denunciante no hizo ningún tipo de aportación al plan de pensiones y tenía 0 derechos consolidados desde que fue dada de alta, no ha recibido ninguna información.
- Que a raíz de la nueva Directiva UE 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, VidaCaixa envió un comunicado a todos los partícipes. En el caso de la persona denunciante, este primer comunicado se realizó el 26/01/2021.
- Que el artículo 6 de Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), regulaba los supuestos en los que no era necesario el consentimiento de la persona afectada.
- Que el artículo 11 de la LOPD habilitaba la comunicación de datos cuando estaba autorizada por una ley (art. 11.2.a), cuando los datos se recogían de fuentes accesibles al público (art. 11.2.b) o cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de este tratamiento con ficheros de terceros (art. 11.2.c).
- Que el artículo 10 del Reglamento de especificaciones del plan de pensiones de empleo de promoción conjunta del ámbito de la Generalidad de Cataluña (en adelante, Reglamento del plan) establece que tiene derecho a ser partícipe cualquier empleado o empleada que acredite una permanencia de al menos 12 meses al servicio de las entidades promotoras, en servicio activo o situaciones asimiladas; así como que las personas que reúnan los requisitos establecidos para ser partícipes serán dadas de alta y se incorporarán de forma automática al plan, salvo que, dentro del plazo de 20 días naturales siguientes a su incorporación automática, comuniquen a la entidad promotora de forma expresa y por escrito su voluntad de no incorporarse.
- Que este precepto establece también que es obligación de la entidad promotora comunicar al partícipe su alta en el plan con una antelación mínima de un mes a la fecha en que cumpla el requisito de antigüedad previsto en el punto 1 anterior.
- Que en fecha 23/03/2006 los representantes del plan de pensiones y VidaCaixa suscribieron un contrato en el que se estipulaba que la entidad gestora y la entidad depositaria sólo tendrían acceso a los datos personales de los partícipes y beneficiarios precisos para cumplir con las funciones previstas en la normativa específica.
- Que el plan de pensiones de empleo de promoción conjunta de la Generalidad de Cataluña tiene origen en un convenio colectivo o disposición equivalente (Acuerdo de condiciones de Trabajo) que tiene fuerza de ley entre las partes que firman y bastante

vinculante para toda la plantilla y han quedado recogidos en las Leyes de presupuestos de la Generalidad de Cataluña como posible retribución diferida.

- Que la persona denunciante puede renunciar al plan de pensiones en cualquier momento.

5. En esta fase de información, en fecha 01/06/2022, se requirió al Departamento de la Presidencia (que actualmente integra la Oficina de Atención a las Personas Partícipes y Beneficiarias del Plan de Pensiones de la Administración de la Generalidad de Cataluña) para que aportara copia del contrato que suscribió los representantes del plan de pensiones y VidaCaixa en fecha 23/03/2006; copia del contrato de encargado que se hubiera suscrito con la entidad VidaCaixa, en los términos que establecía el artículo 12 de la LOPD; y, en caso de que se hubiera suscrito un contrato en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), una copia de aquel contrato.

6. También en fecha 01/06/2022 se requirió al Servicio Público de Empleo de Cataluña (en adelante, SOC), entidad promotora del Plan de pensiones de la persona denunciante, para que aportara copia del contrato de encargado que se hubiera suscrito con la entidad VidaCaixa.

7. En fecha 15/06/2022, el SOC respondió el requerimiento mediante escrito en el que indicaba que no disponía de la documentación requerida, dado que es la Dirección General de la Función Pública del Departamento de la Presidencia quien gestiona la documentación relativa al plan de pensiones.

8. En fecha 15/06/2022, el Departamento de la Presidencia (donde actualmente se integra la Oficina de Atención a las Personas Partícipes y Beneficiarias del Plan de Pensiones de la Administración de la Generalidad de Cataluña) respondió el requerimiento a través de un escrito en el que señalaba lo siguiente:

- Que, en lo que concierne al contrato de encargo de tratamiento, una vez consultada la Oficina de Atención a las Personas Partícipes y Beneficiarias, se constata que no se ha formalizado.
- Que, al firmar el contrato, se consideró que VidaCaixa actuaba como responsable del tratamiento y que los departamentos y entidades de la Generalitat le comunicaban los datos del personal a su servicio para que fuera VidaCaixa quien ofreciera el servicio.
- Que se trataría, por tanto, de una comunicación de datos realizada en cumplimiento de un contrato.

El Departamento de la Presidencia aportaba copia del contrato suscrito en fecha 23/03/2006 entre los representantes del plan de pensiones (la Comisión de Control del plan de pensiones) y las entidades gestoras y depositarias del Plan; así como el anexo formalizado en fecha 10/10/2014, entre la Comisión del Plan de Pensiones, entidad gestora, entidad hasta entonces depositaria y la nueva entidad depositaria.

9. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy también se dicta un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contra la Comisión de Control

del plan de pensiones respecto a la falta de suscripción del correspondiente contrato de encargado del tratamiento.

El resto de conductas denunciadas se abordarán en esta resolución de archivo.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Con carácter previo, es necesario poner de manifiesto que cuando se dio de alta a la persona denunciante en el plan de pensiones, era de aplicación la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante el LOPD).

Dicho esto, tal y como se establece en el artículo 10 del Reglamento del plan, tiene derecho a ser partícipe del plan de pensiones cualquier persona empleada que acredite una permanencia de 12 meses como mínimo al servicio de las entidades promotoras, en servicio activo o situaciones asimiladas.

En este mismo precepto se contempla que las *“personas que reúnan los requisitos establecidos para ser partícipes serán dadas de alta y se incorporarán de forma automática al Plan, salvo que, dentro del plazo de 20 días naturales siguientes a su incorporación automática, comuniquen a la entidad promotora de forma expresa y por escrito su voluntad de no incorporarse.”* Y se añade que es *“obligación de la entidad promotora comunicar al partícipe su alta en el Plan con una antelación mínima de un mes a la fecha en que cumpla el requisito de antigüedad (...)”*.

Así pues, todas las personas empleadas de la Generalidad de Cataluña y sus organismos autónomos que reúnan los requisitos previstos, son dadas de alta en el plan de pensiones de empleo de promoción conjunta del ámbito de la Generalidad de Cataluña, que es un instrumento de ahorro privado cuyo objetivo principal es permitir que los empleados perciban unas prestaciones complementarias a las otorgadas por la Seguridad Social y, en su caso, las correspondientes mutualidades en caso de jubilación, incapacidad, defunción y dependencia. Estas aportaciones forman parte de las retribuciones de los empleados públicos.

En el presente caso, el alta de la persona denunciante como partícipe empezó a gestionarse una vez alcanzado el requisito de antigüedad mínima (1 año) y antes de que renunciara a su puesto de trabajo en el SOC el 29/03/ 2011. Sin embargo, el alta se materializó en una fecha posterior (el 26/04/2011).

En este punto, cabe mencionar que este plan se creó en 2005, pero a partir de 2011 se suspendieron las aportaciones al plan de pensiones. Por este motivo, el plan de pensiones de la persona denunciante tiene 0 derechos consolidados.

En relación a la licitud de este tratamiento consistente en dar de alta a una persona empleada de la Generalidad de Cataluña en el plan de pensiones, es necesario acudir al artículo 6.2 de la LOPD, que establecía lo siguiente:

“2. No es necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocio, laboral o administrativa y sean necesarias para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga como finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de esta ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero al que se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

De conformidad con lo anterior, el tratamiento de los datos por parte de la entidad promotora para gestionar el alta de la persona denunciante (el SOC) como partícipe del plan de pensiones no requería su consentimiento, en la medida en que el tratamiento era necesario para el mantenimiento y ejecución de una relación laboral o administrativa de la que la persona denunciante era parte.

En las presentes actuaciones, consta acreditado que, en fecha 23/03/2006, los representantes del plan de pensiones y VidaCaixa y Caixabank suscribieron un contrato en el que se estipulaba que la entidad gestora y la entidad depositaria sólo tendrían acceso a los datos personales de los partícipes y beneficiarios precisos para cumplir con las funciones previstas en la normativa específica.

Este contrato lo suscribió, en representación de la Generalidad de Cataluña, la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que es el órgano (actualmente, del Departamento de la Presidencia) que supervisa el funcionamiento y la ejecución del plan de pensiones; que decide la política de inversiones que la entidad gestora debe llevar a cabo; que selecciona a las entidades gestoras y depositarias y suscribe el correspondiente contrato con estas entidades; así como que autoriza la adhesión al plan de pensiones de nuevas entidades de acuerdo con el Reglamento del plan (el SOC se adhirió el 24/11/2005).

Así pues, la entidad gestora del plan (VidaCaixa) y la entidad depositaria (Caixabank , en un inicio, y Cecabank , a partir del 10/10/2014) tendrían atribuida la condición de encargados del tratamiento, lo que comporta que el acceso a los datos por estas entidades por cuenta de la Comisión de Control del Plan de Pensiones no se considerase una comunicación de datos (art. 12.1 LOPD). Sin embargo, tal y como ha informado el Departamento de la Presidencia, el contrato de encargado del tratamiento no se suscribió. Precisamente, esta circunstancia es la que ha motivado la incoación de un procedimiento sancionador contra la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que el alta de la persona denunciante como partícipe del plan de pensiones, que derivaba de la relación contractual o administrativa de la persona denunciante con el SOC, era un tratamiento lícito.

Por otra parte, procede abordar el cumplimiento del derecho de información. Según la información que ha facilitado la Oficina de Atención a las Personas Partícipes y Beneficiarias del Plan de Pensiones de la Administración de la Generalidad de Cataluña, no se puede garantizar que la entidad promotora del plan de pensiones (SOC) hubiera informado a la persona denunciante sobre la suya alta como partícipe del plan de pensiones, tal y como establece el artículo 10 del Reglamento del plan.

Ahora bien, desde la perspectiva de la normativa sobre protección de datos personales, en la medida en que las entidades gestora y depositaria del plan actuaban como encargados del tratamiento, el SOC no estaba obligado a informar a la persona denunciante del acceso a las suyas datos por parte de los encargados del tratamiento, puesto que el acceso a los datos personales no tenía la consideración de comunicación de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones de información previa.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa .”*

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 66/2021, relativas al Servicio Público de Empleo de Cataluña .
- 2.** Notificar esta resolución al SOC ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,